



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, apoderado de confianza de. JHON CARLOS CALDERON JACOME C.C. 1.091.803.507. y a la Dra. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA apoderado de confianza de. YUNNI YULEYSY MARTÍNEZ ALFONSO CC 1,127,048,908

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00082-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200085 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JHON CARLOS CALDERÓN JÁCOME, CC 88,264,419, LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN (HIPOTECA) CC 13,254,593, JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES (HIPOTECA) CC 17,160,306, YGGP TI 1,093,490,704 (MENOR DE EDAD), YUNNI YULEYSY MARTÍNEZ ALFONSO CC 1,127,048,908, NILFA JUDITH ARANDA PINEDA CC 28.191.938.

BIENES OBJETOS DE EXT: 1) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No 260-20732, ubicado según la Fiscalía General de la Nación en Avenida 12 Calle 6 y 7 #6-65,6-67, 6-69, Barrio Loma de Bolívar 2) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-3205 ubicado en la Avenida 0 # 7-02 Calle 7 Barrio Los Comuneros, Avenida 17 #12AN-01 Calle 12AN hoy antes Calle 7 Barrio Comuneros 3) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-84810 ubicado en la Calle 6 Avenida 7 No. 6-58 Barrio San Luis, 4) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-290815 ubicado en la Calle 6 #45-104 Los Estoraques 1 Etapa Mz. J, Apto J8. 303 Torre 8.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la Dra. **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 60.361.933 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 153.015 del C.S. de la J, le fue otorgado “*poder especial, amplio y suficiente*” por parte del afectado **JHON CARLOS CALDERON JACOME**, identificado con la CC No. 88.264.419 de Cúcuta; en igual circunstancia le fue otorgado poder para actuar a la Dra. **MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.093.779.916 de Los Patios y portadora de la T.P. No. 153.015 del C.S. de la J, por parte de la afectada **YUNNY YULETSI MARTINEZ ALFONSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No **CC 1,127,048,908** de Cúcuta facultándolos para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014¹, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 numerales 1 y 2. “**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

de la Ley 600 de 2000 y específicamente por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022², reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa a la Dra. **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA** ya identificada, y con domicilio profesional ubicado en la Calle 4AN No. 5E – 50, Barrio Los Pinos, Celular No. 3114627565, E-mail: francelinarm@hotmail.com y **MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA**, ya identificada, y con domicilio profesional ubicado en la Calle 4E No 7-20, Barrio Popular, Edificio Astrea, Cúcuta Celular No. 3118335667, E-mail: desmaabogados@gmail.com como apoderadas de los antes mencionados, en razón a su calidad de afectados, en su respectivo orden.

Las apoderadas judiciales asumen en el estado en que se encuentra el presente proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

² Artículo 5º Ley 2213 de 2012. “*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.